



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00161-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL contra MERY GARCÍA LONDOÑO, por los siguientes defectos

- 1.- Se está persiguiendo el pago de \$532.030, como réditos de plazo. Sin embargo, jamás se sustentaron las operaciones que se adelantaron para llegar a ese resultado y la tasa que se aplicó en ese contexto para cada mensualidad.
- 2.- Debe aportar la tabla de amortización de la obligación reclamada, con apoyo en la cual se determine que los valores procurados se adecúan a una financiación correcta del compromiso señalado, siendo que tales guarismos han de acomodarse a lo aducido en tal soporte.
- 3.- Debe indicar el domicilio de la representante legal de la entidad implorante (num. 2º, art. 82 *ibidem*).
- 4.- Los intereses de mora se cobran con antelación a la presentación del documento inaugural, lo que desconoce los alcances de la estipulación de anticipación o aceleración de los plazos, máxime cuando en el plenario de ninguna manera se avista que se hubieran desarrollado cobros anteriores, que marcaran el ejercicio de esa cláusula.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

Por último, se llamará la atención a la respectiva litigante, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteadas en proveído anterior, ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas en dicha oportunidad. Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la agremiación postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la mandataria judicial de la entidad financiera rogante que en pretérita ocasión ha formulado una reclamación similar a la que nos convoca, dejando de lado los planteamientos esbozados al respecto por la Autoridad Judicial y que condujeron a la inadmisión del libelo introductorio; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., identificada con NIT 900.591.222-8, como gestora adjetiva del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA, identificado con C.C. N° 71.791.864 y T.P. N° 124.687 del C.S. de la J., a OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA, identificado con C.C. N° 1.020.401.830 y T.P. N° 303.261 del C.S. de la J., a LEIDY YOHAHA RAMÍREZ MUÑOZ, identificada con C.C. N° 1.152.453.566 y T.P. N° 303.281 del C.S. de la J., a KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, identificada con C.C. N° 1.216.713.144 y T.P. N° 318.282 del C.S. de la J., a PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, identificado con C.C. N° 1.092.345.035 y T.P. N° 280.541 del C.S. de la J., y a NORALBI RAMÍREZ ARANGO, identificada con C.C. N° 1.007.299.198 y T.P. N° 336.880 del C.S. de la J. Empero, frente a los demás ciudadanos, es inviable expedir el solicitado aval, en tanto que no se aportaron los instrumentos que acrediten su condición o las certificaciones que respaldan ese aspecto están desactualizadas.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e917a28f12d5c815766efa1c6df14f9c831345c6d07d508e4e2dadbb42360e
5a**

Documento generado en 07/04/2021 02:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**